
Razonamiento por principios. Aproximación canonística*

Principle-Based Reasoning: A Canonical Approach

RECIBIDO: 17 DE FEBRERO DE 2020 / ACEPTADO: 26 DE MAYO DE 2020

Przemysław MICHOWICZ, OFMConv

Profesor Asistente

Pontificia Università di Giovanni Paolo II. Facoltà di Diritto Canonico. Cracovia

orcid 0000-0001-5642-8522

przemyslaw.michowicz@upjp2.edu.pl

Resumen: El presente artículo estudia el problemático tema de los principios generales del derecho dentro del sistema canónico. En primer lugar, el autor identifica algunas características particulares elegidas para ser atribuidos solo a los principios o a las reglas jurídicas, los cuales –según el mismo autor– deberían ser considerados normas que se diferencian únicamente en términos de la gradualidad y cantidad en su aplicación práctica. En segundo lugar, el autor analiza algunas de dichas características en referencia a los principios y conforme a la siguiente metodología: el carácter genérico e indeterminado de los principios, la dimensión de peso de los principios y las relaciones entre ellos. El autor concluye el trabajo con algunas reflexiones sobre el efectivo valor de los principios en arte de la argumentación y de la interpretación jurídica en el sistema del derecho canónico y su rica práctica forense.

Palabras clave: Filosofía del derecho, Principios generales del derecho, can. 19 CIC/1983.

Abstract: This paper explores the problematic issue of the general principles of law within the canon law system. First, particular features attributable solely to legal principles or rules are selected, which – the author goes on to argue – are distinguishable from one another only in terms of the number or degree to which they are applied in practice. Second, a number of these characteristics are discussed in relation to principles in terms of the general and indeterminate nature of the latter, taking into account the relative weighting of principles and the relationships between them. The paper concludes with some reflections on the true value of principles in the context of canon law argument and interpretation, as well as in the extensive history and experience of practice.

Keywords: Philosophy of Law, General Principles of Law, can. 19 CIC/1983.

* Versione elettronica disponibile in italiano.

SUMARIO: Introducción. 1. Principios y reglas: contrastes. 2. Actividad de los principios: sus características esenciales. 2.1. *Límites al carácter genérico e indeterminado de los principios*. 2.2. *Límite a la ponderación de los principios*. 2.3. *Límite a las relaciones entre principios*. 3. Valor de la argumentación por principios. 4. Reflexiones de síntesis.

INTRODUCCIÓN

El debate canonístico posconciliar no ha dedicado la suficiente atención a garantizar un ámbito de estudio específico que se dedique al uso correcto de los llamados principios jurídicos en el ordenamiento canónico. Es verdad que el concepto no supone una novedad absoluta en la ciencia jurídica moderna, que reconoce que es lícito emplear este tipo de normas en determinadas circunstancias. Por otra parte, en la doctrina se reconoce de modo pacífico el recurso a estas técnicas por parte del jurista, y particularmente del juez, de modo que siga el dictado de los preceptos legislativos sin caer en una mecanicidad formalista. En este punto parece concorde la afirmación de que la cultura jurídica moderna se ha inspirado sobre todo, a pesar de algunas desventajas evidentes, en la dinámica cerrada del paradigma lógico-deductivo, propia del silogismo jurídico¹, y que tiende fatigosamente a una nueva lógica argumentativa adecuada a los principios generales; lógica que tomaría distancias de una mera ejecución técnica del dictado legislativo². Las páginas que siguen quieren ser un estímulo a la remodelación de dicho *status quo* y proponer que se introduzca en la teoría de la argumentación jurídica nuevos instrumentos de análisis.

El elemento indispensable del que se ha de partir en este estudio es la clara determinación conceptual del término “principio” y su relación respecto a lo que en la ciencia y la doctrina jurídica viene calificado como “regla”; y también la revisión de la investigación canónica (poco reciente) sobre cuál es la correcta perspectiva en este tema y las consecuencias que se derivan de él. Con estas premisas será posible determi-

¹ Cfr. N. IRTI, *Saggi di teoria generale del diritto*, Giuffrè, Milano 1984, 118; V. ITALIA, *Il ragionamento giuridico*, Giuffrè, Milano 2009, 54-56.

² Cfr. M. ATIENZA, *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona 2006, 163-170.

nar la función de los principios generales en la praxis de la argumentación jurídica y de la interpretación de la norma, dejando de lado otras temáticas de índole teórico-general (como el tema de la elaboración de los principios) que necesitarían, dado el indiscutible defecto de desarrollo de la teoría general del derecho canónico, una reflexión añadida sistemática y conceptual.

Otra clarificación metodológica concierne a la aplicación y adaptación al ordenamiento canónico de los resultados de la ciencia jurídica moderna según sus varias propuestas doctrinales (*v. infra*). El nexo entre ellos puede ser descrito como la relación entre dos sistemas, con plena autonomía de constitución y de actuación, que presentan necesariamente puntos de fricción y puntos de concordancia. Es indudable que cualquier doctrina jurídica laica permanece extraña a las bases originarias del derecho canónico. Sin embargo, no es admisible la tesis según la cual cometería un error quien quisiese “filtrar” lo que hay de útil y edificante en ese pensamiento para recuperarlo con vistas a su posible aplicación al derecho de la Iglesia. Los límites de este trabajo no permiten ciertamente llevar a cabo un análisis detallado en esta dirección, pero la temática de los parágrafos que desarrollan el segundo punto detalla cuidadosamente el ámbito de dicha recuperación, que se puede considerar compatible –en su contenido sustancial, que es expresión de la doctrina de autores bastante diversos entre sí– con la especificidad de la normativa y de la ciencia canónica.

1. PRINCIPIOS Y REGLAS: CONTRASTES

Lo que justifica la presente investigación es la disposición legal del can. 19 del CIC de 1983, con la cual el legislador, para suplir el silencio de la ley, ha permitido el recurso a los *generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis*. La técnica que se encierra en esta norma corresponde en realidad a los motivos de justicia y coherencia básicos que constituyen presupuestos necesarios del ordenamiento canónico, que a lo largo de su historia siempre había previsto la posibilidad de eliminar (o al menos de reducir) la tensión entre una norma de derecho positivo y el precepto moral. La equidad canónica no es una mera técnica interpretativa del derecho; constituye más bien el instrumento que, en la misma aplicación de la norma, exige el cumplimiento de aquella parte

de la moral cristiana que se muestra incapaz de recibir un acabado revestimiento legal. Para ayudar en esta tarea parecen útiles no exclusivamente las normas de origen eclesial; también pueden ser de gran ayuda las que proceden del ámbito secular, porque el sistema jurídico-canónico admite, *servatis servandis*, la llamada canonización de las normas estatales. Lo recién afirmado corrobora la intuición de que la elaboración textual del can. 19 del CIC de 1983 podría inspirarse en principios extraños a la tradición canónica³, lo cual amplía la perspectiva epistemológica de su conocimiento, tanto con respecto al origen como a la naturaleza de esos mismos principios.

Ha sido precisamente este el punto más sensible y al tiempo diferenciador de la posición doctrinal sobre el tema en los grandes canonistas del siglo XX. A diferencia de las escuelas jurídicas civiles, la ciencia canónica ha sabido acoger con plenitud el papel del derecho natural en el discurso sobre la índole de los principios del derecho. El análisis del material doctrinal sobre este tema permite documentar que los canonistas se han posicionado tendencialmente en dos corrientes opuestas, sin lograr establecer una solución aceptada mayoritariamente. Los autores hacían depender el carácter y la naturaleza de los principios del derecho, bien de las normas procedentes del *ius naturae*⁴, bien del *ius historicum*⁵, bien de la elaboración científica hecha posible por generalización y/o deducción de lo que ya estaba establecido en los sistemas de derecho positivo⁶. El carácter de este trabajo no permite una profundización cuidadosa en este tema. Por tanto, nos limitamos a dar noticia de que ni la investigación extrínseca ni la teorización especulativa han sido capaces de lograr una correcta conceptualización de los principios, cuya naturaleza y origen siguen siendo todavía una *vexata quaestio*. A decir verdad, la canonística actual no parece apreciar plenamente

³ Cfr. J. OTADUY, «Principios generales del derecho», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 466.

⁴ Cfr. P. FEDELE, *Generalia iuris principia cum æquitate canonica servata*, Studi urbinati 10 (1936) 108.

⁵ Cfr. A. RAVÀ, *Il problema delle lacune dell'ordinamento giuridico e della legislazione canonica*, Giuffrè, Milano 1954, 161-168.

⁶ Cfr. M. FALCO, *Introduzione allo studio del «Codex Iuris Canonici»*, Fratelli Bocca, Torino 1925, 104.

el pensamiento jurídico secular, cuyo máximo exponente es una nueva generación de juristas como R. Dworkin, R. Alexy o G. Zagrebelsky. Su pensamiento, seguido mayoritariamente y muy comentado en estos momentos, se apoya sustancialmente sobre la opinión de que los principios pueden ser llamados mandatos de optimización, es decir, normas que prescriben la obtención de un cierto objetivo en la mayor medida posible, según las posibilidades que ofrezcan las circunstancias de hecho y de derecho⁷. Es indudable que la canonística ha concentrado su interés en la búsqueda del origen de los principios. Se puede documentar su esfuerzo a través de la recepción acrítica de la producción de los juristas romanos, como la famosa frase de Paulo: *non ius ex regulis, sed regulae ex iure [sumatur]* (D 50.17.1), razón por la cual no puede sorprender la orientación doctrinal moderna sobre el tema⁸. La nueva escuela de juristas civiles subraya en cambio la importancia de diferenciar entre principios y reglas, sugiriendo su nítida distinción⁹. O lo que es lo mismo, considera que los principios tienen determinadas características establemente demostradas, es decir, que existen particularidades esenciales y suficientemente adecuadas para distinguir los principios de las reglas. No se trata de un proceso que ponga de relieve diferencias ontológicas, sino simplemente saca a la luz algunos aspectos que evidencian de un modo particularmente determinante su distinción. Los que sostienen esta hipótesis afirman que [a] los principios son normas “sin supuesto de hecho”, es decir, son preceptos indeterminados en cuanto

⁷ Cfr. R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, 2ª ed., Duckworth, London 1978, 14-45; R. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, CEPC, Madrid 2001; G. ZAGREBELSKY, *Diritto per: valori, principi o regole?*, Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno 31 (2002) 865-897.

⁸ [Regula] *universim spectata definiri potest: Sententia generalis quæ plures canones agentes de diversis rebus eandem rationem habentis brevi ac claro compendio complectitur atque proponit*. F. X. WERNZ, *Ius decretalium. Tomus primus*, Typografia Polyglotta S.C. de Propaganda Fide, Romæ 1905, n. 34.

⁹ Cfr. R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, cit., 14-45, 81-130; R. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., cap. III; *On the Structure of Legal Principles*, Ratio Juris 13 (2000) 294-304; G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Einaudi, Torino 1992, cap. VI; D. MARTÍNEZ ZORRILLA, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid 2007, 81-84; L. MENGONI, *Ermeneutica e dogmatica giuridica. Saggi*, Giuffrè, Milano 1996, 115-140; M. ATIENZA – J. RUIZ MARNERO, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona 1996, 246; *Rules and Principles Revisited*, Associations 4 (2000) 147-156.

a las consecuencias jurídicas de un acto, mientras que las reglas prevén las consecuencias jurídicas de un supuesto de hecho bien determinado; [b] los principios incorporan un valor, mientras que las reglas se limitan a vincular una prohibición, un permiso y/o una obligación a una cierta conducta¹⁰; [c] los principios exigen una ponderación aplicativa (el llamado “peso”) porque *in casu* pueden aplicarse concurrencialmente varios principios, de los cuales uno de ellos será preponderante por su “peso”¹¹, mientras que las reglas “no se pesan”; [d] los principios no son normas conclusivas, porque su empleo puede ser diferido después de haber valorado todos los demás factores que se consideren jurídicamente relevantes, mientras que las reglas se aplican una vez que se producen los hechos/actos previstos por el supuesto normativo; [e] los principios se llaman normas categóricas, mientras que las reglas se llaman hipotéticas; [f] a los principios, por el hecho de que representan valores y/o cualidades axiológicas, uno se adhiere, mientras que a las reglas se presta obediencia¹².

Dentro de este cuadro –donde se advierte fácilmente tanto la evidente falta de precisión por parte de los principios como la radicalización de las diferencias entre esos mismos principios y las reglas– parece legítimo concebir la idea de que, si dichas premisas fuesen verdaderas, no sería erróneo proceder *ad ulteriora*, subestimando los principios e incluso considerándolos antijurídicos¹³. Este extremismo sin embargo no puede ser aceptado, no solo por el hecho de que el legislador canónico ha declarado legítimo el empleo de los principios, sino porque dichos preceptos fundamentales están dotados de una fuerza normativa y axiológica superior a la de la ley positiva. Los principios generales pertenecen al catálogo de los valores normativos cruciales para la correcta comprensión de la fenomenología común y de la experiencia jurídica de tradición continental, y no solo continental. Son normas que incluyen valores bien determinados a los que se ajustan después otros preceptos del ordenamiento jurídico. En otras palabras, se

¹⁰ Cfr. S. PERRY, *Two Models of Legal Principles*, Iowa Law Review 82 (1997) 787-819.

¹¹ Cfr. G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite. Legge diritti giustizia...*, cit., 110.

¹² Cfr. G. ZAGREBELSKY, *Il diritto mite. Legge diritti giustizia...*, cit., 109.

¹³ Cfr. E. BETTI, *Interpretazione delle leggi e degli atti giuridici (teoria generale e dogmatica)*, 2ª ed., Giuffrè, Milano 1971, 326.

debe entender por “principio” todo componente de la realidad que tenga por objeto un aspecto relevante para la experiencia jurídica general. En el contexto del sistema canónico, el papel de los principios asume una importancia peculiar porque es el derecho divino natural y positivo el que constituye y orienta la actividad del conjunto.

Dando por sentado la inderogabilidad de los principios generales en el sistema jurídico de la Iglesia, el que esto escribe toma sus distancias de la teoría de la separación radical, y se adhiere más bien a los que sostienen la opinión de que entre principios y reglas no hay una diferencia de índole cualitativa, sino más bien gradual y cuantitativa¹⁴. Aunque los motivos de esta convicción quedarán manifiestos en las páginas que siguen, parece conveniente avisar aquí que esta postura que hemos elegido puede complicar sucesivamente la argumentación, ya que si los principios son semejantes a las reglas, y viceversa, se sigue como consecuencia que también las reglas serán capaces de cierta evaluación moral¹⁵. Si esto es verdad, habría que adecuarse a esta praxis en la experiencia de los países del área del *civil law*, y no solo como excepción: se podría recurrir permanentemente a valoraciones concretas y “ponderativas” (de peso) en todas las hipótesis en las que resulten operativas *regulae iuris*, independientemente de su procedencia dogmática¹⁶. Esta

¹⁴ Cfr. N. MACCORMICK, *Ragionamento giuridico e teoria del diritto*, Giappichelli, Torino 2001, cap. VII; W. TWINING – D. MIERS, *Come far cose con regole*, Giuffrè, Milano 1990, 180-183; L. GIANFORMAGGIO, *Filosofia del diritto e ragionamento giuridico*, en E. DICIOTTI – V. VELLUZZI (eds.), Giappichelli, Torino 2008, 173-204; L. PRIETO SANCHÍS, *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid 1998, cap. II; G. MANIACI, *Razionalità ed equilibrio riflessivo nell'argomentazione giudiziale*, Giappichelli, Torino 2008, 300-312; K. SULLIVAN, *The Justices of Rules and Standards*, Harvard Law Review 106 (1992) 57-62.

¹⁵ Cfr. B. CELANO, *Principi, regole, autorità*, Europa e diritto privato 3 (2006) 1061-1086.

¹⁶ Un ejemplo clásico es el que se extrae de la *regula iuris* 65 in *Sexto*, de Bonifacio VIII: *in pari delicto et causa potior est condicio possidentis*, que está vigente en el actual ordenamiento italiano, en el art. 2035 c.c., que disciplina la irrepetibilidad de la prestación ya realizada. Los contratos inmorales generan tantos problemas aplicativos de la norma que su interpretación no puede prescindir de algún modo de formas de argumentación moral. Cfr. J. GRODECKI, *In pari delicto potior est conditio defendantis*, The Law Quarterly Review 4 (1955) 255; P. KSIEŻAK, *Zasada in pari delicto potior est conditio defendantis w prawie porównawczym*, Państwo i Prawo 11 (2005) 74 s.; P. MICHOWICZ, *Dynamika zasady in pari delicto w polskim i kanonicznym porządku prawnym*, en R. GOSIEWSKI – R. BOROWY (eds.), *Regulae iuris Bonifacego VIII we współczesnych systemach prawnych*, t. II, Wydawnictwo Spes, Warszawa 2020, 111-130.

orientación práctica es totalmente conforme al ordenamiento canónico (cfr. can. 6 del CIC de 1917) y, en el sentido en que acabamos de presentarlo, puede influir en el desarrollo de los sistemas jurídicos seculares.

2. ACTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS: SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

Conectando con los fundamentos de este trabajo, en estas páginas no nos interesa tanto solucionar el problema de la tipología de los principios (provenientes del derecho natural, o atribuidos a todo sistema de derecho positivo, o extraídos del derecho positivo canónico, o aquellos de índole axiológica, llamados normas de “optimización”¹⁷), sino más bien cómo aplicarlos en el contexto de la teoría de la división “débil”; tarea esta que permite formular de modo sintético algunas implicaciones que dan luz sobre los principios mismos; y todo visto desde la perspectiva de lo que ya hemos afirmado.

Aceptada la hipotética semejanza esencial entre principios y reglas, se ha dicho ya que la diferencia primordial es de grado y de relación. Esto significa que es posible la prevalencia aplicativa de algunos principios sobre algunas normas (y/o no sobre otras), lo cual puede convertir en un asunto difícil la precisa y correcta identificación del *status* de principio o de regla. Vistas las semejanzas ontológicas y los rasgos característicos, resulta también problemático establecer el mínimo conceptual determinante de los principios y de las reglas porque en realidad todas las normas –ya se llamen principios o reglas– gozan en cierta medida de algunas de las propiedades que hemos indicado¹⁸ (*v. supra*). Dicho esto, parece decisiva la función del operador del derecho, de quien dependerá el tratamiento de una norma: al modo de un principio o al modo de una regla, porque corresponde a él el discernimiento sustancial sobre la naturaleza de la norma, es decir, la lucidez que sigue como consecuencia de una correcta selección de la operación argumentativa.

¹⁷ Cfr. J. OTADUY, «Principios generales del derecho»..., cit., 467-468.

¹⁸ Cfr. G. PINO, *Principi e argomentazione giuridica*, Ars Interpretandi. Annuario di ermeneutica giuridica (2009) 137-138; *I principi tra teoria della norma e teoria dell'argomentazione giuridica*, Diritto. Questioni pubbliche 11 (2012) 167-168.

2.1. *Límites al carácter genérico e indeterminado de los principios*

Según hemos dicho, la condición teórico-jurídica de un principio implica carácter genérico unido a indeterminación; lo cual demuestra una evidente oposición conceptual respecto al carácter específico y definido de la regla. La categoría de [a] genericidad significa que el precepto normativo puede ser aplicado al menos de dos modos alternativos, mientras que [b] la indeterminación se refiere al ámbito de su actividad, que se considera un dominio imposible de delimitar¹⁹. Todo esto lleva consigo que el empleo de un principio P, dado un cierto caso de la experiencia jurídica, puede generar [a1] consecuencias jurídicas diversas y, a la vez, [b1] producir dificultades en orden a los efectos legales concretos derivados del uso del mismo principio P.

Los principios hacen suyo un valor, como por ejemplo lo que dispone el can. 208 del CIC de 1983 (el principio de igualdad entre todos los fieles en cuanto a la dignidad de acción), o el can. 212 § 3 (el principio de libertad de expresión y de opinión pública dentro de la Iglesia), o el can. 221 § 1 (el principio de objetividad y reclamación legítima de los derechos, y su defensa de acuerdo con las normas jurídicas). Si esto es así, se sigue que en la aplicación práctica de estas normas no resulta posible determinar con precisión el modo en el que deberán ser cumplidas ni tampoco qué consecuencias producirá su cumplimiento²⁰. Lo cual autoriza a formular la primera conclusión de este trabajo: si un supuesto de hecho es genérico e indeterminado, eso quiere decir que el carácter de las consecuencias también será genérico e indeterminado (aunque una norma genérica no deba ser necesariamente indeterminada)²¹. Quiere decir por tanto que el tramo representativo de la función aplicativa de principios se encuentra en la consecuencia. En otras palabras: el efecto mismo, que se aplica a un estado de hecho concreto previsto por la norma, siempre que se caracterice por su genericidad y su indeterminación puede inducir a pensar que la norma misma sea un principio (de lo contrario se trataría de una regla).

¹⁹ Cfr. C. LUZZATI, *Principi e principi. La genericità nel diritto*, Giappichelli, Torino 2012, cap. II.

²⁰ Cfr. N. BOBBIO, *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giappichelli, Torino 1994, 256.

²¹ Cfr. M. ATIENZA – J. RUIZ MANERO, *Tre approcci ai principi del diritto*, Analisi e diritto 1993, 14.

De acuerdo con las premisas metodológicas de este estudio, hasta ahora se ha puesto de relieve que los principios se diferencian de las reglas por la gradualidad de su eficacia. Los principios mismos por tanto no pueden ser indeterminados y genéricos hasta el infinito, porque correrían el riesgo de ser inaplicables en absoluto, es decir, serían considerados inútiles o superfluos. Por tanto, deben concretarse de modo que puedan proclamar un valor real merecedor de la intervención potestativa del derecho. La concreción viene dada por la ponderación que se lleva a cabo a través de las diversas circunstancias de hecho, contando con la vigencia de otro principio y/o con la diversidad funcional o competencial dentro de la comunidad²². Dichos factores expresan el realismo jurídico de cada sistema legal y permiten garantizar el justo equilibrio entre el sistema y los demás elementos que lo envuelven.

2.2. *Límite a la ponderación de los principios*

Como ya se ha adelantado, los principios –a diferencia de las reglas– “se pesan” (*v. supra*). Por peso se entiende su papel o función en el proceso argumentativo/interpretativo de modo que se pueda responder a la pregunta: ¿qué hay que aplicar en concreto?; ¿a qué precepto se ha de recurrir? Indudablemente hay principios cuya aplicación es casi absoluta (peso máximo), de modo que dicha norma eliminaría del comercio argumentativo cualquier otra norma virtualmente relevante que podría sin embargo orientar el tipo de razonamiento en una dirección opuesta, hasta hacerlo inaplicable. Se habla en cambio de peso nulo cuando una norma no se considera válida en el proceso argumentativo. Por tanto, en las demás hipótesis se debe considerar como aceptado que el peso queda sometido a una valoración gradual, y su relieve dependerá de la contribución específica que otorgue la norma que esté justificada y/o sostenida por buenas razones²³.

Ahora bien, si es verdad que los principios son un tipo de normas, y que obligan en la máxima medida posible a llevar a cabo una conducta de hecho, deberíamos preguntarnos cuáles son los componentes que sirven verdaderamente para determinar el peso en el sentido que hemos

²² Cfr. J. OTADUY, «Principios generales del derecho»..., cit., 466.

²³ Cfr. G. PINO, *Principi e argomentazione giuridica*..., cit., 139-140.

dicho. Puede ayudar el ejemplo de verdad material en el ámbito del derecho procesal canónico. Según dicho principio, el juez debe basar su sentencia en el material obtenido *ex actis et probatis*, que debería reflejar la verdad (llamada también objetiva) en el mayor grado posible (cfr. can. 1608 § 2 del CIC de 1983). Sin embargo, en la práctica, la determinación precisa de todos los hechos/actos jurídicamente relevantes no es completamente alcanzable. En realidad, el pronunciamiento se debe adecuar a las leyes lógicas y éticas que guían la conducta humana, pero no siempre la verdad de los hechos es cognoscible a través de una prueba directa, aunque constituya incluso una conclusión cierta deducible de datos objetivos, que se pueden encontrar en todo lo alegado y realizado por las partes, en las pruebas y/o en los indicios²⁴. Por eso, los principios expresan y representan una carga ideal, nunca plenamente obtenible; lo cual no quiere decir que sea lícito abandonar ese esfuerzo acometido con el fin de alcanzar la justicia. El grado de aplicabilidad de un principio depende de circunstancias de distinta naturaleza: [a] legal, [b] fáctica y [c] axiológica²⁵.

En el primer caso, un principio no puede ser plenamente aplicado a causa [a1] de otros preceptos coexistentes que lo delimitan. Piénsese en los factores propios de la jerarquía de las fuentes, porque existen principios superiores a otros y que gozan de prioridad aplicativa *ad casum*. Se puede pensar en los llamados meta-principios que gobiernan todo sistema jurídico, en virtud de los cuales no se puede poner en discusión la certeza del derecho, la obediencia a los pronunciamientos jurisprudenciales de los tribunales superiores, ni oponerse al principio de legalidad. Son factores institucionales²⁶ que circunscriben la función y la operatividad real de algunos principios. Además, esos mismos principios no encontrarán plena aplicación a causa [a2] por ejemplo de ciertas reglas que se entienden como normas adoptables en el proceso contencioso o, todavía más radicalmente, en el proceso penal, en cuyo

²⁴ Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *sub can. 1608 CIC/1983*, en J. I. ARRIETA (ed.), *Codice di Diritto Canonico e le leggi complementari*, 2ª ed., Coletti a San Pietro, Roma 2004, 1068; *sub can. 1608*, in *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona 2002, 1538-1539.

²⁵ Cfr. J. STELMACH – R. SARKOWICZ, *Filozofia prawa XIX i XX wieku*, Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellońskiego, Kraków 1999, 50-53.

²⁶ Cfr. S. PERRY, *Two Models of Legal Principles...*, cit., 810.

ámbito no se admiten determinadas pruebas²⁷. En cuanto al ordenamiento canónico, es el criterio de licitud el que puede condicionar la admisión de las pruebas porque afecta a los valores humanos y eclesiales que se hacen presentes para tutelar a las personas y su dignidad. Precisamente estos medios probatorios pueden resultar indirectamente comprometidos por el modo en que han sido obtenidos, aunque puedan existir excepciones. Como consecuencia se sigue que en el sistema procesal canónico tiene particular importancia la prohibición de admitir pruebas bajo secreto²⁸. Sobre la utilidad de las pruebas para la causa, el juez dará preferencia a las que se obtengan rápidamente y evitará las que puedan provocar excesivos retrasos. Por tanto, este es el motivo por el que el principio de verdad material se auto-disminuye.

Por lo que respecta al segundo caso [b1], la aplicabilidad de un principio puede estar simplemente condicionada, como es natural, por la posibilidad de su ejecución, ya que *impossibilium nulla est obligatio*. Parece bastante claro que el número de este tipo de determinaciones que afectan al peso de un principio es en cierto modo indefinible, porque responde a las variaciones de los casos, previstos o no explícitamente previstos por el legislador. Más aún: ninguna actividad jurídica se desenvuelve en el vacío, es decir, está siempre sometida a variables circunstanciales de las que no se puede hacer un catálogo fijo.

Un tercer orden de factores tiene que ver con [c1] los criterios axiológicos, que son los más significativos para los operadores del derecho, tanto en el sistema como en la praxis jurídica. El peso de un prin-

²⁷ Para la admisión de las pruebas existe el doble límite de la licitud y de la utilidad para la causa. Estos son los dos criterios generales que el juez deberá tomar en consideración en el momento de aceptar las pruebas que las partes hayan pedido que se realicen. La licitud no se establece con criterios estrictamente procesales porque el legislador canónico admite cualquier medio de prueba, más o menos perfecto; de esta general flexibilidad se benefician también los casos en los que no es posible adaptarse a las reglas sobre la obtención de pruebas, siempre que conste la autenticidad e integridad de quien las pida y se pueda asegurar la inexistencia de fraude, colusión o corrupción. Es evidente que los criterios de legitimidad procesal vigen más bien en sede de valoración que de admisión (piénsese en los documentos cancelados, cfr. can. 1543 CIC de 1983).

²⁸ Cfr. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instructio servanda a tribunalibus diœcesanis et interdiœcesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, 25 Ianuarii 2005, Città del Vaticano 2005, art. 57 § 2.

cipio estará condicionado por su implicación en el ideal de naturaleza religiosa, ética y/o social que esos mismos operadores consideran presente en el sistema jurídico de referencia. El ordenamiento canónico está orientado en su más alta medida por el principio según el cual *suprema lex salus animarum*, que es considerado como la máxima expresión de los valores religiosos e institucionales (cfr. can. 1752 del CIC de 1983). La *salus animarum* es de hecho principio interpretativo y aplicativo de la ley, y a la vez testimonia la autenticidad y eficacia de la Iglesia entendida como un signo visible de la gracia invisible, puesto para la salvación de toda persona²⁹. Toda la actividad *ad extra* de la Iglesia se lleva a cabo con vistas precisamente a la finalidad de salvación, razón por la cual también la normativa eclesial se muestra como instrumento puesto al servicio de los valores centrales del mensaje evangélico cuya custodia ha sido confiada a toda la Comunidad de fe. Por lo tanto, es lícito afirmar que la aplicación de los principios puede estar condicionada por el peso específico que resulte en razón de los juicios de valor y/o las formas de argumentación religiosa.

Resulta evidente que la argumentación por principios acoge la llamada interpretación teológica de la norma. En otros términos, lo que esto significa es que el elemento determinante para aplicar y pronunciar el derecho es el fin, o mejor, el bien integral de la persona, un bien que no se limita a un *bonum* particular y no puede abstraerse de la complejidad de lo real. En el razonamiento por principios emerge de hecho con claridad no solo el fin de cada norma sino que se manifiestan con toda evidencia las diversas finalidades que el ordenamiento en sí mismo persigue en un contexto más amplio, en el ámbito de la *salus animarum*.

2.3. Límite a las relaciones entre principios

Volviendo a las diferencias entre principios y reglas, es importante observar que las características peculiares de los principios se hacen más evidentes siempre que existe una colisión y/o una superposición entre ellos, a causa de la excesiva amplitud de su supuesto de hecho, unida al

²⁹ Cfr. CONCILIUM ŒCUMENICUM VATICANUM II, Constitutio dogmatica de Ecclesia *Lumen gentium* 21, Novembris 1964, AAS 57 (1965), n. 2.

carácter genérico de las consecuencias que se derivan³⁰. En la hipótesis de conflicto y/o de falta de correspondencia entre reglas, se procede ordinariamente a aplicar las llamadas reglas de colisión (*lex specialis derogat generali*, *lex posterior derogat priori*, etc.), las cuales permiten determinar que una de ellas no puede emplearse de modo correcto e inmediato. En cambio, en el caso de colisión entre principios se observa otra dialéctica, porque un principio aplicado en grado menor respecto a otro no puede considerarse un precepto que quede privado de fuerza vinculante. En ese caso se prosigue la valoración “pesando” los motivos junto con las razones relevantes de ambos principios. Por lo tanto no existe (y no puede existir) una jerarquía de principios originariamente preestablecida; por lo que se refiere a su aplicabilidad y –ciertamente– también a su prioridad, se decide considerando el “peso” de un principio en el caso concreto. Por ejemplo, un periodista que quiere revelar casos dramáticos de blasfemia. Aquí llega el momento en que es necesario ponderar la situación, preguntándose si no existe un conflicto o una colisión entre el principio de libertad de prensa (derecho a informar) y el principio de respeto a las confesiones religiosas/creencias religiosas. Solo a partir de ese momento es legítimo decidir sobre la precedencia de aplicación de las normas preceptivas. Aun así, la prioridad de un principio respecto a otro, en el entorno de un único caso, no significa en absoluto que el principio menos relevante quede abrogado.

Además, en la hipótesis de colisión entre principios, se puede proceder a través de su unificación suprema, es decir, a través del ejercicio y realización de ambos según el máximo de sus posibilidades. En realidad, un tribunal podría orientar su trabajo tendiendo a la ejecución sincrónica de dos principios diversos, cumpliendo su tarea del modo más perfecto posible. Se trataría, por ejemplo, del principio de celeridad procesal (que ordena sentenciar la causa en el tiempo más breve posible, pero sin lesionar ningún derecho) unido al principio de inmediatez (que exige basarse en pruebas legítimamente obtenidas y conocer dichos medios probatorios sin intermediaciones). En un cierto momento del proceso el mismo tribunal deberá “pesar” ambos principios y, so-

³⁰ Cfr. R. BIN, *Diritti e argomenti. Il bilanciamento degli interessi nella giurisprudenza costituzionale*, Giuffrè, Milano 1992, 35-37; R. GUASTINI, *Teoria e dogmatica delle fonti*, Giuffrè, Milano 1998, 228-229.

metiéndolos a una graduación cualitativa, aplicar uno de ellos con fuerza prevalente, y el otro de modo accesorio, aunque sin considerarlo como algo marginal. En esta hipótesis sin embargo la interacción entre principios puede asumir progresivamente una forma de interdependencia entre ellos de modo que los mismos principios se refuerzan y se sostengan en un tipo de caso, no solo en un litigio determinado³¹. Casos de este tipo se encuentran en el ordenamiento canónico, especialmente en el ámbito del derecho matrimonial, en el que algunos principios, aunque deducidos de los textos legales y/o de otras instituciones jurídicas, pueden mostrar potenciales interferencias. Piénsese por ejemplo en el principio de consensualidad, en el principio de *favor matrimonii*, en el principio de máximo respeto y mínima limitación preceptiva del *ius connubii*, que entran en colisión directa con principios del derecho natural reclamados –desde hace decenios ya–, tales como: la autonomía de la voluntad, la exigencia de la buena fe en los negocios jurídicos, la libertad de elección, la obligación de respetar los pactos, el principio de que no se puede exigir lo imposible, la proporcionalidad en cuanto a las obligaciones y derechos que se deben cumplir³². Estas interferencias hacen necesario que un operador del derecho deba servirse de instrumentos como son el balance, la armonización, la especificación y/o la concreción de dichos principios considerados relevantes por él³³. El resultado de dichas ponderaciones puede asumir frecuentemente al final el carácter de una regla jurisprudencial.

3. VALOR DE LA ARGUMENTACIÓN POR PRINCIPIOS

Afirmar que el razonamiento por principios es importante en el derecho canónico equivaldría a decir una banalidad. Ayuda a descubrir su verdadero valor advertir que el contexto procedimental y/o procesal que pretende un razonamiento por silogismo, o “como fotocopia” o “metido a la fuerza” se debe frecuentemente sustituir por una argumentación “reticular” que busque la consideración de más aspectos o sectores que merezcan ser tenidos en consideración. Dicha operación

³¹ Cfr. V. VILLA, *Costruttivismo e teorie del diritto*, Giappichelli, Torino 1999, 275-276.

³² Cfr. J. OTADUY, «Principios generales del derecho»..., cit., 467-468.

³³ Cfr. G. PINO, *Principi e argomentazione giuridica*..., cit., 141.

resulta más eficiente en todas aquellas hipótesis en las cuales se procede a pronunciarse sobre los llamados casos difíciles, denominados por la doctrina *hard cases*. Desde el punto de vista técnico-jurídico la cuestión que se debate parece evidente: si falta una regla que fundamente el pronunciamiento definitivo del juez –y por lo tanto no es posible aplicar mecánicamente una norma por subsunción– el mismo operador jurídico deberá referirse a otro catálogo de respuestas dispositivas, frecuentemente de índole moral o ética. Como se sabe, el juez goza de potestad discrecional que, dicho sea de paso, en su versión más vigorosamente positivista fue muy criticada por R. Dworkin³⁴. Este poder se ejercita en la hipótesis de una controversia cuyo supuesto de hecho no ha sido previsto y tutelado explícitamente por el legislador. El *hard case* se refiere a un caso en el cual quien aplica la ley aprovecha la institución jurídica de la discrecionalidad para la formulación de las resoluciones definitivas. Esto sucede cuando [a] las reglas no son claras y [b] ninguna de las reglas existentes se adecua al caso. En realidad, si la única dificultad en esta situación estuviera ligada tan solo a la imposibilidad de dar sentencia porque la norma no es aplicable a través de la subsunción, dicha dificultad sería demasiado simple. El operador del derecho goza, sobre todo en el caso de laguna axiológica³⁵, de una vasta gama de medios legales alternativos elaborados en el ámbito de la exégesis jurídica, de acuerdo con la concepción normativa que se tenga de las fuentes del derecho (cfr. cann. 17 y 19 del CIC de 1983). Solo después de haber agotado dichos medios se abre el horizonte para un correcto uso de la potestad discrecional del juez. En opinión de quien esto escribe es precisamente el miedo a la arbitrariedad por parte de los jueces –llamados a aplicar la ley en las hipótesis de *hard cases*– lo que constituye el motivo de más peso para subrayar la categoría de los principios jurídicos como plataforma para los pronunciamientos de esos mismos jueces.

³⁴ Cfr. R. DWORKIN, *Taking Rights Seriously...*, cit., 155.

³⁵ Por “laguna axiológica” se debe entender la carencia de normativa que disciplina los actos de un género bien determinado, en la medida en que tal situación se haga indispensable para el tráfico jurídico en el ámbito del sistema legal. Cfr. Z. ZIEMBIŃSKI, *Tworzenie a stanowienie prawa*, *Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny* 4 (1993) 45.

De acuerdo con lo que se ha dicho en los párrafos anteriores, en nuestra opinión se pueden aceptar dos modos de proceder en lo relativo al empleo de los principios generales en el contexto de los *hard cases*.

Primero: es admisible tratarlos como reglas, si se dice simultáneamente que algunos principios tienen fuerza vinculante de ley y, como consecuencia, deben ser considerados y valorados por los jueces en el marco de su servicio, que es un servicio de obediencia a la ley.

Segundo: si se considera la complejidad de los casos difíciles, también es admisible que el juez pase por encima de las reglas que está obligado a usar y aplique principios no puramente legislativos, a los que podrá hacer referencia cuando llegue el momento de definir esa solución como la más oportuna posible. Esta hipótesis no tiene nada que ver con el juez que dicta sentencia fundado sobre normas que no le vinculan y pretende más bien a crear una normativa nueva, bastante arbitraria, más que fundamentar sus pronunciamientos sobre el contenido legislativo vigente. Sin embargo, no es una novedad absoluta decir que el juez debe interpretar la ley antes de aplicarla, sobre todo cuando se trate de aquellas controversias nuevas en cuanto al supuesto de hecho (novedad cualitativa del caso de hecho que se presenta). Esto significa que frecuentemente los mismos jueces se encuentran involucrados de modo casual en el itinerario *de iure condendo*, bien de modo evidente, bien de modo oculto. Al margen de esto, tanto en la hipótesis de la potestad discrecional como en los *hard cases*, es fundamental analizar la actividad legislativa por parte de los jueces; el proceso para elaborar los así llamados principios no expresos³⁶.

Lejos de sostener que el ordenamiento canónico consiente que dicha actividad tenga carácter de ley, es necesario sin embargo afirmar que, en la más pura clasificación de los sistemas jurídicos modernos, el derecho canónico –aunque codificado– lleva consigo fuertes huellas de la tradición *common law*, en la cual son precisamente los jueces los que configuran la normativa, en base a un precedente. En un sistema como

³⁶ Cfr. E. DICIOTTI, *Interpretazione della legge e discorso razionale*, Giappichelli, Torino 1999, 428.

el canónico en el que el derecho divino natural y positivo tienen pleno vigor, por encima del derecho meramente eclesiástico, corresponde al juez, *mutatis mutandis*, la misión de introducir en el razonamiento jurídico por encima de todo a las personas, que buscan ser comprendidas y tuteladas, evitando que se conviertan en simples destinatarias de las decisiones. Se trata en realidad de comprender e integrar las más variadas situaciones (junto a circunstancias difícilmente previsibles) de la propia condición jurídica en un contexto mucho más amplio que las fronteras bien delimitadas de las reglas en vigor. No se puede excluir el hecho de que determinados sucesos puedan llegar a producir un tejido legislativo, especialmente cuando acaban formando parte *implicite* de un catálogo de derechos inderogables para el que se prevé –por lo que respecta a su aplicación posterior– incluso el efecto retroactivo. Este fue el caso de la doctrina del cardenal A. Sabbatani, quien, como verdadero jurista, demostró que –incluso durante la vigencia del *Codex* de 1917– era necesario argumentar por principios³⁷, a pesar del evidente defecto de certeza y la sensación de tratar algunas controversias sobre la nulidad del matrimonio como si fuera una navegación “con pura guía visual”. Con la ayuda de los resultados de la mejor ciencia y conocimiento pericial que ofrecía en aquel tiempo la psicología, él desarrolló criterios que superaban el dictado legislativo en vigor para valorar la nulidad matrimonial. Aquellos cánones reflejaban valoraciones parciales sobre la capacidad de formación del consentimiento y sobre la madurez global de la persona para asumir las exigencias de la unión matrimonial. Así fue como se convirtió en el precursor, y por supuesto en el inspirador, de la codificación sucesiva de 1983, en la que el can. 1095 acoge con firmeza doctrina y jurisprudencia suya³⁸. Es determinante que el n. 3º de la mencionada norma contemple la imposibilidad de disponer –a título de deuda y de obligación– del objeto del consentimiento matrimonial por parte del contrayente. Tal regla se fundamenta de hecho en el principio *nemo potest ad impossibile obligari*, que es el principio que en el pre-

³⁷ Cfr. A. SABATTANI, *L'évolution de la jurisprudence dans le causes de nullité de mariage pour l'incapacité psychique*, *Studia Canonica* 56 (1967) 146-147.

³⁸ Cfr. O. DE BERTOLIS, *Il ragionamento giuridico e la pastoraltà del diritto canonico*, *La Civiltà Cattolica* 166 (2015) 558; P. PELLEGRINO, *La capacità di intendere e di volere nel nuovo Codice Giovanneo Paolino (can. 1095, 1-2)*, *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) 30 y 41-42.

sente contexto funda la incapacidad jurídica de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Aun así, esto no puede significar que cualquier principio –elaborado implícitamente, es decir, inducido de las necesidades reales de los tiempos– se deba identificar con los principios morales, ni tampoco que deba plegarse a exigencias particulares; más bien un principio «que se muestra en sí mismo moralmente digno será reelaborado de formas diversas a la luz de los datos normativos y de la cultura jurídica aceptada de modo mayoritario»³⁹. Los *hard cases* nacen por tanto donde un ordenamiento jurídico entra en contacto con otro sistema de carácter normativo.

Para hacernos cargo del tema de los casos difíciles es conveniente además explicar que, en el sistema de R. Dworkin, los *hard cases* son también descritos como aquellas situaciones en las que principios morales diversos, o incluso en contraste, proponen soluciones para el caso compatibles con las reglas. Por tanto, se deduce que los mismos casos difíciles no tienen que ver únicamente con el ámbito de aplicación de la ley, sino que inciden también sobre la elaboración de la ley, sobre su vigencia y, en fin, sobre la necesidad de su cumplimiento. Con la intención de presentar ahora algunas de las aperturas progresivas de la jurisprudencia canónica en este sentido, es necesario advertir ante todo que vamos a tratar un único caso sobre el que se dictó sentencia, porque [a] la mayor parte de las sentencias de la Signatura Apostólica no resultan accesibles⁴⁰ y [b] en la grandísima mayoría de los casos, dicho tribunal decide por reglas⁴¹. La decisión sobre la que trataremos concierne a la hipótesis de la *dimisión a munere docendi*, *coram* Ratzinger, del 27 de octubre de 1984⁴², en la que el ponente, además de establecer la ilegitimidad del acto administrativo por el que el profesor universitario

³⁹ Cfr. G. PINO, *Principi e argomentazione giuridica...*, cit., 150.

⁴⁰ Es bastante difícil indicar en la jurisprudencia de la Rota Romana una sentencia de nulidad matrimonial suficientemente actual en la que el ponente haya preferido justificar su razonamiento apoyándose sobre principios antes que sobre reglas, en el sentido de normas positivamente promulgadas.

⁴¹ Contrariamente a lo que se decidió por parte de los tribunales de tradición *common law* en las celeberrimas sentencias sobre el asunto: *Riggs vs. Palmer* e *Henningsen vs. Bloomfield Motors*.

⁴² Cfr. SUPREMUM SIGNATURÆ APOSTOLICÆ TRIBUNAL, *coram* Ratzinger, *decretum diei 27 octobris 1984*, Prot. N. 10977/79 CA, *Il diritto ecclesiastico* 96/2 (1985) 260-270.

había sido privado de su condición de docente por causa de un presunto plagio, decidió después con firmeza la necesidad de pronunciarse sobre el mérito de la causa, para determinar el resarcimiento del daño que llevaba consigo la injusta atribución de plagio al imputado. Ahora bien, siguiendo la línea doctrinal que no identifica el derecho con la ley, sino que más bien concibe el derecho como la *res iusta*, se debe afirmar que «la función del juez no es verificar la correspondencia lógica de un acto con el supuesto general de la ley, sino la de *ius dicere*, o lo que es lo mismo, indicar dónde está el derecho de cada uno, pero no de constituirlo ni de valorar la oportunidad de confeccionarlo»⁴³. En otras palabras: la sentencia, en su disposición definitiva, teniendo presentes ciertos criterios, podría reflejar el siguiente razonamiento como efecto de la argumentación según el principio *ex aequo et bono*:

A los docentes no les está permitido plagiar
 N.N. es docente
 A N.N. no le está permitido plagiar

En realidad, este esquema es altamente impreciso e incompleto, el juicio según equidad en este caso crearía un riesgo de subjetivismo, de relativismo y –probablemente– de impugnación de la decisión definitiva en sede judicial de apelación. Si se mantiene así el silogismo, no se hace evidente de modo inmediato cuál es el carácter de su primera premisa: ¿puramente jurídica o moral/ética? ⁴⁴. Pero por otra parte, si la argumentación se hiciera exclusivamente por reglas, es decir, dejando al margen lo justo y equitativo, la primera premisa no garantizaría la objetividad epistémica; como máximo podría favorecer un éxito efectivo práctico y/o discursivo, que sin embargo sería difícilmente sostenible de modo teórico.

Supuesto todo esto, el Tribunal de la Signatura en el pronunciamiento *coram* Ratzinger sostiene que a los apuntes para uso de los estudiantes no se les puede aplicar el concepto de plagio, ni sostener que ese

⁴³ E. BAURA, *Analisi del sistema canonico di giustizia amministrativa*, en E. BAURA – J. CANOSA (eds.), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Torino 2006, 54.

⁴⁴ El ordenamiento canónico no considera el plagio como delito, lo cual no quiere decir que dicha actitud esté conforme con las exigencias deontológicas que implica la docencia en general.

escrito fuese un título de mérito para obtener una cátedra universitaria. En realidad, el esquema de pensamiento de la sentencia era preguntarse si [a] existía violación de ley, si [b] el acto de la autoridad inferior había sido injusto, y si [c] *quatenus (...) iniustum esse an damnis recurrens sarcendus sit* (n. 12). En el pronunciamiento se afirmaba que, después de haber considerado la tradición académica, se echaba de ver en el procedimiento un exceso que afectaba la justa proporcionalidad y que convertía en injusto todo el acto de remoción. Considerando la premisa mayor como de tipo moral (v. *supra*), la sentencia se pronunció –a título de excepción– sobre el derecho al resarcimiento, reconociéndolo en el ámbito de la jurisprudencia cuatro años antes de la promulgación de la *Pastor Bonus*, que en el art. 123 § 2 prevé la posibilidad de un juicio que lleve consigo la reparación de los daños causados por un acto administrativo ilegítimo⁴⁵. Se deduce que la Signatura, al evaluar los hechos y sus circunstancias, prefirió en la fase de decisión redimensionar las eventuales consecuencias negativas; consecuencias que hubieran podido verificarse en caso de aplicar el *summum ius*, que se apoyaba –en el caso analizado– en otro principio: *non omne quod licet honestum est*. Este ejemplo documenta además que el razonamiento a través del principio *ex aequo et bono* asigna fundamento teórico a tal intervención aunque es indudable que esta teoría no garantiza un tránsito fácil desde una argumentación práctica y eficaz al objetivismo epistémico en la conclusión final. No obstante, en un contexto eclesial como este, se ha planteado casi necesariamente la intervención de la equidad, un principio que deriva del mismo ideal de justicia que permite enmendar, rectificar e incluso corregir el carácter demasiado riguroso que podría asumir una disposición legal en un caso concreto.

4. REFLEXIONES DE SÍNTESIS

Sin sombra de duda, el tema del razonamiento por principios no queda agotado. En este estudio nos hemos concentrado sobre algunos puntos vinculados con la función de los principios en el orden institu-

⁴⁵ Cfr. J. CANOSA, *La tutela giurisdizionale nei confronti della pubblica amministrazione ecclesiastica*, en J. WROCEŃSKI – M. STOKŁOSA (eds.), *La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico*, vol. 2, Wydawnictwo Uniwersytetu Stefana Kardynała Wyszyńskiego, Warszawa 2012, 776.

cional de la Iglesia, entendido en su especificidad, que se manifiesta también como fenómeno jurídico. El intento del presente trabajo era poner de relieve [a] que los principios generales del derecho canónico no han de proceder tan solo de una fuente, siempre que cumplan su condición de genericidad, indeterminación y juridicidad; [b] que la diferencia entre reglas y principios no procede de la distinción de contenido sino más bien de su modo de obrar (diferencia funcional), ya que reglas y principios muestran características similares aunque de modo diverso; [c] que la calificación de la norma como regla o como principio obedece a operaciones interpretativas bien determinadas; [d] que la aplicabilidad de los principios (¿y tal vez de las reglas?) reclama con exigencia cierta forma de argumentación moral y ética; [e] que el valor de tal argumentación es perceptible, de forma privilegiada, cuando se trata de resolver los llamados casos difíciles, o de preguntarse sobre todo en qué circunstancias procesales y de qué manera ha de recurrir, quien la tiene, al uso de la potestad discrecional.

Por lo demás, esta investigación –hecha dentro de los límites del presente trabajo– testimonia la gran utilidad, incluso la dimensión pragmática, de los principios jurídicos en relación con el lenguaje jurídico en general, que no es únicamente un instrumento para describir, argumentar o narrar la realidad, sino que se convierte en elemento constitutivo del derecho, porque el mismo derecho se construye gracias al lenguaje. En este sentido, los principios generales son una oportunidad óptima para la correcta comprensión del lenguaje de la ley, para su análisis profundo y para su adecuada aplicación.

Bibliografia

Fuentes

- CONCILIUM ŒCUMENICUM VATICANUM II, *Constitutio dogmatica de Ecclesia Lumen gentium*, 21 Novembris 1964, AAS 57 (1965) 5-71.
- PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instructio servanda a tribunalibus diœcanis et interdiœcanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, 25 Ianuarii 2005, Città del Vaticano 2005.

Literatura

- ALEX, R., *On the Structure of Legal Principles*, Ratio Juris 13 (2000) 294-304.
- , *Teoría de los derechos fundamentales*, CEPC, Madrid 2001.
- ATIENZA, M., *El derecho como argumentación. Concepciones de la argumentación*, Ariel, Barcelona 2006.
- ATIENZA, M. – RUIZ MANERO, J., *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel, Barcelona 1996.
- , *Tre approcci ai principi del diritto*, Analisi e diritto 1993.
- , *Rules and Principles Revisited*, Associations 4 (2000) 147-156.
- BAURA, E., *Analisi del sistema canonico di giustizia amministrativa*, en E. BAURA – J. CANOSA (eds.), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Torino 2006, 2-58.
- BETTI, E., *Interpretazione delle leggi e degli atti giuridici (teoria generale e dogmatica)*, 2ª ed., Giuffrè, Milano 1971.
- BIN, R., *Diritti e argomenti. Il bilanciamento degli interessi nella giurisprudenza costituzionale*, Giuffrè, Milano 1992.
- BOBBIO, N., *Contributi ad un dizionario giuridico*, Giapichelli, Torino 1994.
- CANOSA, J., *La tutela giurisdizionale nei confronti della pubblica amministrazione ecclesiastica*, en J. WROCEŃSKI – M. STOKŁOSA (eds.), *La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico*, vol. 2, Wydawnictwo Uniwersytetu Stefana Kardynała Wyszyńskiego, Warszawa 2012, 749-790.
- CELANO, B., *Principi, regole, autorità*, Europa e diritto privato 3 (2006) 1061-1086.

- DE BERTOLIS, O., *Il ragionamento giuridico e la pastoraltà del diritto canonico*, La Civiltà Cattolica 166 (2015) 551-560.
- DE DIEGO-LORA, C., *Sub can. 1608 CIC/1983*, en J. I. ARRIETA (ed.), *Codice di Diritto Canonico e le leggi complementari*, 2^a ed., Coletti a San Pietro, Roma 2004, 1068-1069.
- , *Sub can. 1608*, in *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona 2002, 1537-1550.
- DICIOTTI, E., *Interpretazione della legge e discorso razionale*, Giappichelli, Torino 1999.
- DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*, 2^a ed., Duckworth, London 1978.
- FALCO, M., *Introduzione allo studio del «Codex Iuris Canonici»*, Fratelli Bocca, Torino 1925.
- FEDELE, P., *Generalia iuris principia cum aequitate canonica servata*, Studi urbinati 10 (1936) 5-111.
- GIANFORMAGGIO, L., *Filosofia del diritto e ragionamento giuridico*, en E. DICIOTTI – V. VELLUZZI (eds.), Giappichelli, Torino 2008.
- GRODECKI, J., *In pari delicto potior est conditio defendentis*, The Law Quarterly Review 4 (1955) 250-273.
- GUASTINI, R., *Teoria e dogmatica delle fonti*, Giuffrè, Milano 1998.
- IRTI, N., *Saggi di teoria generale del diritto*, Giuffrè, Milano 1984.
- ITALIA, V., *Il ragionamento giuridico*, Giuffrè, Milano 2009.
- KSIĘŻAK, P., *Zasada in pari delicto potior est conditio defendentis w prawie porównawczym*, Państwo i Prawo 11 (2005) 72-87.
- LUZZATI, C., *Principi e principi. La genericità nel diritto*, Giappichelli, Torino 2012.
- MACCORMICK, N., *Ragionamento giuridico e teoria del diritto*, Giappichelli, Torino 2001.
- MANIACI, G., *Razionalità ed equilibrio riflessivo nell'argomentazione giudiziale*, Giappichelli, Torino 2008.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, D., *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid 2007.
- MENGONI, L., *Ermeneutica e dogmatica giuridica. Saggi*, Giuffrè, Milano 1996.
- MICHOWICZ, P., *Dynamika zasady in pari delicto w polskim i kanonicznym porządku prawnym*, en R. GOSIEWSKI – R. BOROWY (eds.), *Regulae*

- iuris Bonifacego VIII we współczesnych systemach prawnych*, t. II, Wydawnictwo Spes, Warszawa 2020, 111-130.
- OTADUY, J., «Principios generales del derecho», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 462-469.
- PELLEGRINO, P., *La capacità di intendere e di volere nel nuovo Codice Giovanneo Paolino (can. 1095, 1-2)*, *Revista Española de Derecho Canónico* 63 (2006) 9-45.
- PERRY, S., *Two Models of Legal Principles*, *Iowa Law Review* 82 (1997) 787-819.
- PINO, G., *Principi e argomentazione giuridica*, *Ars Interpretandi. Annuario di ermeneutica giuridica* (2009) 131-158.
- , *I principi tra teoria della norma e teoria dell'argomentazione giuridica*, *Diritto. Questioni pubbliche* 11 (2012) 75-110.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid 1998.
- RAVÀ, A., *Il problema delle lacune dell'ordinamento giuridico e della legislazione canonica*, Giuffrè, Milano 1954.
- SABATTANI, A., *L'évolution de la jurisprudence dans le causes de nullité de mariage pour l'incapacité psychique*, *Studia Canonica* 56 (1967) 143-161.
- STELMACH, J. – SARKOWICZ, R., *Filozofia prawa XIX i XX wieku*, Wydawnictwo Uniwersytetu Jagiellońskiego, Kraków 1999.
- SULLIVAN, K., *The Justices of Rules and Standards*, *Harvard Law Review* 106 (1992) 22-123.
- TWINING, W. – MIERS, D., *Come far cose con regole*, Giuffrè, Milano 1990.
- VILLA, V., *Costruttivismo e teorie del diritto*, Giappichelli, Torino 1999.
- WERNZ, F. X., *Ius decretalium. Tomus primus*, Typografia Polyglotta S.C. de Propaganda Fide, Romæ 1905.
- ZAGREBELSKY, G., *Il diritto mite. Legge diritti giustizia*, Einaudi, Torino 1992.
- , *Diritto per: valori, principi o regole?*, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* 31 (2002) 865-897.
- ZIEMBIŃSKI, Z., *Tworzenie a stanowienie prawa*, *Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny* 4 (1993) 43-50.

